



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0907/25

Referencia: Expediente núm. TC-01-2025-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua en contra del párrafo del artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor Patricio Ovalle Lantigua presentó una acción directa de inconstitucionalidad en contra del párrafo del artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), por supuesta violación a los principios de favorabilidad y de irretroactividad de la ley, consagrados en los artículos 74.4 y 110 de la Constitución.

El párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16 dispone que *el servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*

2. Pretensiones del accionante

A través de su acción, el señor Patricio Ovalle Lantigua persigue que este Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante alega que el párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16 transgrede los principios de favorabilidad y de irretroactividad de la ley, consagrados en los artículos 74.4 y 110 de la Constitución. Estos artículos constitucionales disponen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...]

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

4. Argumentos del accionante

Para sustentar sus peticiones de declaratoria de inconstitucionalidad, el accionante argumenta, en síntesis, lo siguiente:

Sobre lo que dicta la Constitución Dominicana sobre la interpretación de la Ley y el Principio de Favorabilidad [...]

3. En este artículo el legislador prevé que cuando existen dos artículos en la misma ley que trate sobre el mismo tema, si los mismos se contradicen como es este caso, al titular del derecho se le debe aplicar el que sea más favorable a su persona para su caso por el Principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Favorabilidad y nunca se puede tomar el que no le favorezca; argumentando el legislador que cuando existen conflictos de derechos fundamentales como es el caso de la especie donde existe conflicto entre dos artículos de la misma ley 590-16 por la Indemnización al Policía retirado Forzosamente, se debe optar por los bienes e intereses del accionante que invoca el derecho porque lo dicta la Constitución en ese artículo 74.4 el cual preceptúa lo siguiente: [...]

4. este artículo 110 de la Constitución Dominicana al dictar sobre una ley anterior, es porque el legislador prevé que existiría una ley posterior como es el caso de la ley 96-04, como ley anterior y la ley 590-16 como ley posterior; Este artículo 110 indica que cuando hay una ley orgánica anterior que le favorece a la persona titular del Derecho como situación o ley ya establecida, otra ley orgánica posterior -como la ley 590-16 art. 156 párrafo- no puede perjudicarle ese derecho porque afecta la Seguridad y la situación Jurídica de la persona titular del derecho como es el caso donde le favorece el artículo 114 de la ley 96-04 ley con la cual ingresa el accionante y le favorece el artículo 124 de la ley 590-16 que ordena entregarle al accionante la Indemnización todos los casos" favoreciéndole ambas leyes: la ley 590-16 art. 124 y favoreciéndole el art 114 de la ley 96-04 aunque este fue Retirado Forzoso el 1ro. de Julio del 2021, sin embargo, el párrafo del artículo 156 de la misma ley 590-16 impide que al accionante se le indemnice porque este fue retirado forzosamente lo que hace ese párrafo del art. 156 de la ley 590-16 no conforme con la Constitución porque choca con el artículo 124 de la misma ley 590- 16 y dos artículos de una misma ley no pueden ser contrarios porque hace la ley contraria siendo esto inconstitucional.

5. Este artículo 110 de la Constitución además indica que la ley 590-16 art. 156 párrafo no puede bajo ningún aspecto Afectar la Seguridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurídica ni la situación jurídica que ya tiene el accionante dada en el artículo 114 de la ley 96-04 como legislación anterior ni tampoco puede ese artículo 156 párrafo de la ley 590-16 afectar la seguridad Jurídica que le da el artículo 124 de la misma ley 590-16 siendo anterior en numerología el artículo 124 de la ley 590-16 y siendo posterior en numerología el artículo 156 párrafo de la ley 590-16 en la elaboración de ley 590-16.

6. El Principio de Seguridad jurídica del artículo 110 de la Constitución Dominicana es universalmente reconocido y se basa en la Certeza y la corrección en la aplicación del Derecho.

El artículo 156 párrafo de la ley 590-16 está alterando y afectando gravemente la situación Jurídica y la Seguridad Jurídica del hoy accionante porque impide que se le indemnice siendo esto inconstitucional.

La ultraactividad de la ley indica el alcance y efectividad que una ley puede tener respecto al individuo en comparación con otra ley anterior que también le favorece como lo es el artículo 114 de la ley 96-04 y el artículo 124 de la ley 590-16, pero, que otro artículo de la misma ley 590-16 como el artículo 156 párrafo le quita esa favorabilidad que le da el art. 74 numeral 4 de la Constitución. Este párrafo último del artículo 110 de la Constitución indica que una ley posterior no puede perjudicar al individuo que estaba bajo una ley anterior que le beneficia como la ley 96-04 art. 114 amparado ese artículo por los artículos 112 párrafo II y 124 de la ley 590-16, porque el accionante ingresa a la PN bajo la ley 96-04 favoreciéndole el art. 114 de la ley 96-04 en cuanto a la indemnización pero a la vez retirado forzosamente bajo los beneficios de la ley 590-16 y su art. 124 pero estos beneficios están siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradichos y retenidos por el Párrafo del artículo 156 de la ley 590-16 siendo esto inconstitucional.

7- Atendiendo al párrafo del artículo 156 de la ley 590-16, este es contrario al artículo 124 de la misma ley; afecta el artículo 114 de la ley 96-04 y afecta el artículo 62 del Reglamento 731-04 de aplicación de la ley 96-04 los cuales están vigentes para los Policías que ingresamos bajo la ley 96-04 porque lo ordena que se cumpla el artículo 112 párrafo II de la misma ley 590-16. O sea, que la misma ley 590-16 art. 112 párrafo II apoya y ordena que se cumpla la ley 96-04 en cuanto a los beneficios ya obtenido por los Policías que ingresaron bajo esa ley y no la deroga.

No existe seguridad Jurídica para ningún ciudadano Policía Retirado forzosamente cuando existen dos artículos de una misma ley que son contrarios entre ellos mismos como los artículos 124 y el párrafo del art 156 ambos de la ley 590-16.

Sobre la contradicción entre los Artículos 124 y 156 párrafo ambos de la ley 590-16 los cuales son contrarios entre sí mismos y totalmente opuestos entre ellos referente a la entrega de la indemnización a los miembros de la PN puestos en RETIRO FORZOSO. [...]

8. al observar bien el artículo 124 de la ley 590-16, este indica que es “en todos los casos —forzosos o voluntarios— que se le debe entregar la indemnización a los Policías puestos en Retiro” mientras que el artículo 156 párrafo de la misma ley 590-16 CONTRADICE, CONFRONTA y LACERA los beneficios del artículo 124 de la ley 590-15 y afecta la seguridad Jurídica de los Policías Retirados forzosamente porque le quita la facultad que le da el artículo 124 de la ley 590-16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectando el párrafo del Art. 156 de la ley 590-16 al artículo 124 de su misma ley 590-16.

Este artículo 124 de la ley 590-16 no pone requisitos ni excepción para entregar la indemnización a los miembros de la PN retirados siendo la única excepción que hayan cumplido veinte años de servicio.

9. el artículo 124 de la ley 590-16 se refiere a todo tipo de Retiro y no hace ni menciona ninguna distinción en cuanto a la forma del Retiro para entregar la indemnización, sin embargo, el Párrafo del artículo 156 de la ley 590-16 hace una excepción en cuanto a la entrega de la indemnización excluyendo de la indemnización a los Policías retirados forzosamente. O sea. Mientras EL ARTÍCULO 124 DICE EN TODOS LOS CASOS —forzoso o no los Policías en Retiro recibirán sus beneficios—, EL ARTÍCULO 156 PÁRRAFO DICE QUE EN CASO DE FALTAS MUY GRAVES NO RECIBIRÁN SUS BENEFICIOS existiendo como vía de consecuencia contradicción y conflictos entre ellos mismos lo que deviene en una inconstitucionalidad.

10. Hemos de advertir que este artículo 156 párrafo está de último en la numerología de los artículos que componen la ley 590-16

11. En virtud del Artículo 74.4 de la Constitución sobre la Interpretación y el Principio de Razonabilidad. el artículo que debe imperar es el artículo 124 de la ley 590-16 porque está primero en la numerología de la ley 590-16 y también porque está de acuerdo con los artículos 114 de la ley 96-04 y 62 del Reglamento 731-04 a favor del accionante porque fue bajo la ley 96-04 y su reglamento que ingreso a la PN el accionante a la PN los cuales deben ser aplicados al accionante por el Principio de Favorabilidad del artículo 74.4 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, por la irretroactividad de la ley del art. 110 de la Constitución y por la Ultractividad de la ley.

Sobre la vigencia del artículo 114 de La ley 96-04 por mandato de la misma ley 590-16 artículo 112 párrafo II.

12. la Ley 96-04 no está derogada, aún está vigente porque la misma ley 590-16 art. 112 párrafo II ordena que se mantenga su vigencia solo para los beneficios como indemnización y prestaciones para el retiro “en todos los casos” como dicta el artículo 114 de la ley 96-04 refrendado y secundado por el artículo 124 de la ley 590-16 para aquellos miembros de la PN que ingresaron bajo la ley 96-04 al dictar la misma ley 590-16 en su artículo 112 párrafo lo siguiente: [...]

13. este artículo 112 de la ley 590-16 es el que dice que la ley 96- 04 aún está vigente para los Policías que ingresan bajo esa ley y conservarán sus derechos adquiridos de esa ley y adicionalmente adquirirán los beneficios de la ley 590-16 claramente si los Policías fueron retirados bajo esta última ley 590-16; y esos derechos dictados en ambas leyes los afecta el artículo 156 párrafo de la ley 590-16. Concomitantemente con el artículo 124 de la ley 590-16, el artículo 114 de la ley 96-04 dictamina más claro lo siguiente respecto a la indemnización de los Policías en Retiro Forzoso. [...]

14. Estos dos artículos (114 de la ley 96-04 y 124 de la ley 590-16) al dictar “en todos los casos”, se refieren a que es en todos los casos que el miembro policial fuera retirado de la PN por mandato de las dos leyes 96-04 art. 114 y 590-16 art.124, se le debe indemnizar al policía retirado forzosamente no dictando ningunos de los dos artículos 114 ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96-04 y 124 de la ley 590-16 la causa del Retiro ni se refiere si el Retiro es voluntario o forzoso.

15- Por mandato del artículo 112 párrafo 11 de la ley 590-16, el artículo 62 del Reglamento 731-04 de la ley 96-04 mantiene su vigencia e indica lo siguiente: [...]

16- El párrafo del Artículo 156 de la ley 590-16 también es contrario al Reglamento 731-04 artículo 62 que regula la ley 96-04 para el accionante que ingresa a la PN en Agosto del año 2000 y le favorece el artículo 114 de la ley 96-04 y su Reglamento de aplicación por orden del artículo 112 párrafo 11 de la ley 590-16 sobre la vigencia actual de la ley 96-04 solo para los beneficios, también le favorece el artículo 124 de la ley 590-16 porque el accionante fue retirado forzoso en Julio del año 2021 bajo la ley 590-16, pero el artículo 156 párrafo dicta todo lo contrario a esos 3 artículos ya descifrados, por lo que, para evitar contradicciones es legal y de derecho y ejerciendo el Principio de Favorabilidad constitucional de miles de policías Retirados forzosamente, este Tribunal Constitucional debe declarar Inconstitucional el párrafo del artículo 156 de la ley 590-16 y como vía de consecuencia la ley 590-16 para el accionante y los demás miles y miles y miles de Policías retirados forzosamente poder recibir su indemnización como indican los artículos 114 de la ley 96-04, como dicta el art. 62 del Reglamento 731-04 y como dicta el artículo 124 de la ley 590-16.

17. Por el Principio de Interpretación, de Razonabilidad y de Favorabilidad en beneficio de la Seguridad Jurídica de todo accionante según el art. 110 de la Constitución, este Tribunal debe ordenar aplicar el artículo 124 de la ley 590-16 y declarar inconstitucional el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

156 párrafo de la ley 590-16 porque el Párrafo del artículo 156 de la ley 590-16 contradice lo dictado en el artículo 124 de la ley 590-16, y también es contrario al artículo 114 de la ley 96-04 y por ende contrario a los artículos 110 y 74.4 de la Constitución.

18. por el Principio de irretroactividad de la ley del artículo lio de la Constitución y por el Principio de Razonabilidad del artículo 74.4 de la Constitución Dominicana y por el Principio de Interpretación y seguridad jurídica del art. 110 de la Constitución, existen tres artículos de dos leyes policiales como son el artículo 114 de la ley 96-04, el artículo 124 de la ley 590-16 y el artículo 62 de Reglamento 731-04 de la ley 96-04 que indican que son en todos los casos en que los miembros de la PN sean Retirados que a los mismos se le deben dar su indemnización perjudicándole únicamente un artículo como lo es el Párrafo del artículo 156 de la ley 590-16.

19. Entre los artículo 124 y 156 párrafo de la ley 590-16 existe Antinomia que es la situación en que dos artículos de una misma norma se contradicen impidiendo esto su aplicación efectiva y correcta.

Contradicción entre los jueces sobre la escogencia de uno entre dos artículos de una misma ley.-

20. El resultado de aceptar como bueno y valido un artículo que es contrario al otro en una misma ley, es que al accionar un miembro de la PN retirado forzosamente ante el TSA para la entrega de su indemnización, unos jueces pueden acoger el art. 124 a favor del accionante -y lo escogen bien porque lo dice la ley 590-16- y otros jueces contrario a esto podrían escoger el artículo 156 párrafo -y también escogen bien porque lo dice la ley 590-16- pero afectarían al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante porque no recibiría su indemnización, y por otro lado le afectaría a los jueces a la hora de decidir siendo un rompecabezas.

Los Principios de la Lógica Aristotélica aplicados a los artículos 124 y 156 párrafo de la ley 590-16.-

El principio de no contradicción.

21. El Principio de No contradicción dicta que en la ley es irreconciliable que lo mismo se dé y no se dé a la vez en igual sentido al mismo tiempo y aplicado al mismo sujeto o a la misma persona.

22. El principio de no contradicción permite declarar como erróneo todo aquello que implica una contradicción entre ellos, por lo tanto, los artículos 124 y 156 párrafo de la ley 590-16 son contrarios entre sí lo que hace esa ley errónea porque el art. 156 párrafo afecta la Seguridad jurídica de los miembros de la PN retirados forzosamente, y afecta la interpretación jurídica a cargo de los jueces y la situación Jurídica del accionante derivada de la decisión de los jueces.

23. El Libro IV de la Metafísica de Aristóteles dice sobre el Principio de no contradicción que: cuando dos artículos de una misma ley se oponen entre sí como son los art 124 y 156 párrafo , uno debe ser verdadero -el art 124 de la ley 590-16- y el otro debe ser falso -el 156 párrafo ley 590-16, excluyendo una tercera posibilidad (principio del tercer excluido, principio aristotélico) como algún Reglamento de la PN o alguna resolución de la PN que trate establecer la verdad o la falsedad de cualquiera de los dos anteriores porque entre verdad y falsedad no existe un término medio ni un tercer término que determine la veracidad, en este caso no se puede determinar la veracidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 156 párrafo de la ley 590-16 porque existe otro artículo de la ley 590-16 como es el artículo 124 que dicta todo lo contrario a ese art. 124 de la ley 590-16.

24. El Principio de No contradicción hace énfasis en que dos artículos de una misma ley no puede uno afirmar una acción como la afirma el art. 124 de la ley 590-16 y otro no puede negar la misma acción como la niega el art. 156 párrafo de la misma ley 590-16-, porque ambos se estarían contradiciendo.

25. Aplicado al Derecho y al caso en concreto, la ley 590-16 debe ordenar dar la indemnización a los miembros de la Policía Nacional retirados forzosos como indica el artículo 114 de la ley 96-04 y su Reglamento 731-04 artículo 62 para los policías que ingresaron bajo esa ley como dicta el artículo 124 de la ley 590-16 que ordena darla en todos los casos de Retiro, pero, el art. 156 párrafo de la ley 590-16 dice no darla a los miembros retirados forzosos y, por esto, el párrafo del artículo 156 de la ley 590-16 es contrario a este principio, a lo lógica, a la razón, al derecho, a la ley y por ende es inconstitucional.

26. El principio de no contradicción de las proposiciones permite juzgar como erróneo todo aquello que implica una contradicción entre ellos.

27. La ley 590-16 es única e indivisible y por lo tanto no debe existir contradicción entre ningunos de sus artículos.

28. No se puede afirmar y negar una acción a un mismo sujeto, al mismo tiempo, bajo el mismo aspecto ni en la misma ley. Es imposible que algo se dé y no se dé al mismo tiempo y simultáneamente a la misma persona, en la misma situación y en la misma ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Según la Lógica y la Razón, “es imposible que la misma ley 590-16 diga que la indemnización debe darse y que no debe darse simultáneamente en la misma ley” significando esto para entenderlo mejor, los dos artículos no pueden contradecirse por el Principio de No Contradicción. En resumen, o los dos deberían ser negativos para el policía retirado forzosamente o los dos ser positivos para el policía retirado forzosamente lo que en la especie no se dan ningunos de los dos postulados.

30. por el Principio de favorabilidad disponible para la persona titular del derecho según el artículo 74 numeral 4 de la constitución, se debería optar por dejar el art. 124 de la ley 590-16 y entregar la indemnización a los policías retirados forzosamente porque ya esa ley está promulgada. Referente a este caso, en lo que Aristóteles hace énfasis es que entre esos dos artículos de la ley 590-16 que mencionan Policías Retirados como los artículos 124 y 156 párrafo de la ley 590-16 y 114 de la ley 96-04) no pueden dos artículos beneficiar al policía retirado forzosamente como son los artículos 124 de la ley 590-16 y 114 de la ley 96-04 ni tampoco puede existir otro artículo que pueda quitarle esos mismos beneficios al policía Retirado forzosamente como lo hace el Párrafo del artículo 156 de la misma ley 590-16 haciendo esa contradicción a dicha ley 590-16 una ley errónea e inconstitucional.

Sobre los resultados de la Inconstitucionalidad de una ley.

31. el artículo 45 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dicta que la sentencia que declare inconstitucional una ley, el TC ordenará eliminarla del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ordenamiento jurídico, salvo que este Tribunal Constitucional dictamine lo que contrario.

5. Intervenciones oficiales

En cumplimiento del artículo 39 de la Ley núm. 137-11, el juez presidente de este Tribunal Constitucional notificó, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la presente acción directa de inconstitucionalidad a los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, así como a la procuradora general de la República. En ese sentido, todos ellos presentaron sus opiniones.

5.1. Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República presentó su opinión el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Nos solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

4.3. El accionante establece que era miembro de la Policía Nacional de la República Dominicana, y que el mismo fue puesto en retiro de manera forzosa por supuestas faltas graves, en fecha 1ro de julio de 2021, a través de un proceso administrativo que culminó en su desvinculación. Previamente debemos aclarar que la acción directa en inconstitucionalidad no es un recurso de revisión de decisiones jurisdiccional ni un recurso de amparo, ya que lo que la acción directa procura es la protección de la Constitución, [...]

Este principio de supremacía implica en consecuencia la conformidad con la constitución de las normas jurídicas de menor jerarquía, por lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, la acción directa no está diseñada para la tutela de los derechos subjetivos de las personas en su dimensión subjetivas.

4.4.- Lo anterior lo hemos indicado en el sentido de que el accionante señor Patricio Ovalle Lantigua, ha querido disfrazar un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales o recurso de amparo, por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad, cuestionando un proceso disciplinario que se llevó en su contra, el cual culminó con su desvinculación, por lo que en su caso considera que es beneficiario de la indemnización contenida en el artículo 124 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. [...]

4.7.- De lo anterior, podemos establecer que desde el marco constitucional es posible la existencia de juicios o procesos disciplinario en el ámbito policial, que conlleven como consecuencia la desvinculación de un miembro de la carrera policial por falta disciplinaria. Así pues, la imposición de sanciones disciplinarias, en su carácter de acto administrativo, deben ceñirse a los procedimientos que prevé la Constitución y en caso la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la autoridad administrativa queda obligada a ceñirse al debido proceso administrativo-sancionador, y a emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.

4.8.- Sobre el supuesto conflicto normativo, señalado por el recurrente, propiamente entre los artículos 124 y el párrafo del artículo 156, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, debemos hacer las siguientes diferenciaciones:

En primer lugar, debemos interpretar adecuadamente el contenido normativo del artículo 124, para dejar claro el alcance de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación y así sucesivamente indicar el alcance normativo del artículo 156.

Por tanto, el artículo 124 enuncia que: [...] De dicha disposición normativa se infiere que la persona puesta en retiro, recibirán una indemnización.

Por otra parte, el contenido del párrafo del artículo 156 indica: [...]

De lo anterior, se infiere una especie de contradicción entre ambos enunciados normativos, sin embargo, dicha contradicción no debe entenderse como un conflicto constitucional, sino como un conflicto normativo infra constitucional, por lo que para la resolución de dicho conflicto normativo ha de acudir a los métodos de interpretación legal, como pueden ser la interpretación sistemática o la interpretación teleológica, para el caso de la especie.

4.9.- Asimismo, contrario a lo alegado por el accionante, en lo que respecta al supuesto conflicto normativo, o contradicción entre los referidos artículos 124 y 156 de Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, entendemos que no se manifiesta dicho conflicto normativo, sino más bien que el artículo 124 dispone de manera general una regla, la cual se ve limitada y de forma excepcional por otra regla contenida en el artículo 156, lo que es parte de todo sistema jurídico, es decir, que frente a una regla general, esta puede ser limitada en su radio de aplicación o regulación por otra regla que puede introducir excepciones, sin que esto constituya un conflicto normativo propiamente dicho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Cámara de Diputados

Por otro lado, la Cámara de Diputados presentó su opinión el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Nos solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

4.1.- La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional, tras no observarse que la norma atacada sea contraria a la Constitución de la República, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante.

4.2.- Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, son totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, aprobó la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

4.3.- Tras evaluar, la denuncia de alegada inconstitucionalidad del párrafo del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, no se ha podido comprobar que el mismo sea contrario a los artículos 74.4 y 110, de la Constitución dominicana.

4.4.- Conviene aclarar, que las indemnizaciones económicas establecidas en el artículo 124 de la precitada Ley núm. 590-16, las cuales consisten en que [...]

Sin embargo, estas indemnizaciones son una especie de reconocimiento para los miembros del cuerpo del orden, al momento de ser retirados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuando le han servido al país de manera decorosa y honrada, pero el beneficio se pierde, cuando se produce un retiro forzoso, a causa de la comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una sanción disciplinaria dispuesta en el párrafo del artículo 156 de la norma policial, por tanto, la presente acción directa en inconstitucionalidad debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal.
[...]*

5.- Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 590-16, atacada inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución dominicana.

5.3. Senado

Por último, el Senado presentó su opinión el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Nos solicita que la acción directa de inconstitucionalidad sea rechazada. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

1.- Que la carta magna en su artículo 256, establece en la Carrera Policial, [...]

2.- Que este Tribunal Constitucional, en su SENTENCIA/TC/0060/23, ha sustentado el criterio de que: [...]

3.- Que, de igual manera, en su Sentencia TC/0541/18, este tribunal ha discernido en cuanto a que: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Que el reglamento de aplicación de la ley 590-16, en su artículo 227, regula la aplicación y ejecución de la ley en lo relativo a la desvinculación y retiro forzoso, previo al cumplimiento de los 20 años, disponiendo que: [...]

5.- Que se observa, de manera puntual, que el legislador estable una diferencia en cuanto a sancionar el retiro forzoso, manifestando el interés de evitar la ejecución de faltas muy graves. [...]

6. - Que en acordancia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las sanciones administrativas, la jurisprudencia constitucional se aplica cuando estas contemplan el ejercicio de potestades discrecionales, y que dichas sanciones pueden contemplar un rango entre un mínimo y un máximo posible. Sustentando, además, que: [...]

7.- Que, en el mismo tenor, las sanciones administrativas son medidas para corregir conductas ilegales o prevenir futuras infracciones. Pueden incluir: [...]

8.- Que, dada la naturaleza del servicio policial, se hace necesario que las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional puedan ser sometidas al escrutinio de la sociedad, mediante el establecimiento de un régimen disciplinario y ético que fomente una cultura de transparencia y rendición de cuentas para los miembros de la institución.

De las consideraciones precedentemente expuestas, es opinión de este Senado de la República, que, en lo concerniente a los alegatos de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa de inconstitucionalidad, no se conforman las vulneraciones alegadas.

6. Celebración de audiencia pública

De conformidad con el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional convocó a las partes a una audiencia pública y oral que tuvo lugar el treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a fin de que presentaran sus conclusiones. Esta convocatoria se comunicó el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025), a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado, y el veinticinco (25) de abril al accionante. Celebrada la audiencia en la referida fecha, el expediente quedó en estado de fallo.

7. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Escrito contentivo de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, presentado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025) por el señor Patricio Ovalle Lantigua.
3. Comunicación PTC-AI-014-2025, mediante la cual el juez presidente del Tribunal Constitucional remitió el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025) al presidente del Senado el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Comunicación PTC-AI-015-2025, mediante la cual el juez presidente del Tribunal Constitucional remitió el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025) al presidente de la Cámara de Diputados el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.
5. Comunicación PTC-AI-016-2025, mediante la cual el juez presidente del Tribunal Constitucional remitió el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025) a la procuradora general de la República el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.
6. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, presentado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
7. Auto 0056-2025, emitido el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el juez presidente del Tribunal Constitucional, a través del cual se fija la audiencia para conocer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.
8. Escrito contentivo de la opinión de la Cámara de Diputados, presentado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
9. Acto 870/25, instrumentado el ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el señor Ramón A. Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, a través del cual la Secretaría del Tribunal Constitucional emplaza al accionante, Sr. Patricio Ovalle Lantigua, a través de su abogado, para que comparezca a la audiencia fijada para conocer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto 545-2025, instrumentado el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el señor Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, a través del cual la Secretaría del Tribunal Constitucional emplaza al accionante, señor Patricio Ovalle Lantigua, para que comparezca a la audiencia fijada para conocer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.

11. Escrito contentivo de la opinión del Senado, presentado el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad de los accionantes

9.1. El artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que tienen calidad para accionar directamente en inconstitucionalidad el presidente de la República, una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y *cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido*.

9.2. En esta ocasión, quien ha accionado en inconstitucionalidad es un ciudadano dominicano. Desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de una acción de inconstitucionalidad, el requisito de la legitimación activa o calidad del accionante se ha aplicado con diversos matices. Sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en nuestra Sentencia TC/0345/19 hicimos unas importantes precisiones al respecto:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. República Dominicana [...] adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este tribunal constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que[,] por su posición institucional[,] también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido. [...]

e. Tal y como se advierte [...], si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular[,] existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

f. Sobre la susodicha legitimación procesal[,] el Tribunal Constitucional ha mantenido la constante de que cuando se trata de particulares o cualquier persona, para determinar su calidad e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificar el interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Siempre, con la intención de permitirle al pueblo —como soberano que es— acceder a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad. [...]

h. Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. [...]

i. Asimismo, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto grandemente atenuada, en el sentido de que no se ha exigido un perjuicio directamente experimentado por el accionante a fin de identificar su calidad o legitimación procesal [...]

j. De la misma manera, otra matización realizada por el Tribunal a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido, a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado, es que el precepto normativo impugnado en inconstitucionalidad pueda afectar la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante. De igual forma, el Tribunal ha reconocido legitimación cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o acto atacado pueden alcanzar al accionante.

k. Otro contexto en donde el Tribunal dilató el apercibimiento de la legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido, abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa, es cuando el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la ley o acto normativo impugnado.

l. Todas estas variantes en las que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este tribunal constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley núm. 137-11.

n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo con las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado social y democrático de derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad — real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este tribunal constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.

o. En efecto, de ahora en adelante[,] tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y[,] en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.3. A raíz de lo anterior, este tribunal constitucional estima que el accionante, en cuanto persona física que goza de sus derechos de ciudadanía, se encuentra legitimado para accionar en inconstitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad

10.1. Antes de examinar el fondo y la problemática que nos ocupa, se hace necesario que evaluemos primero que la acción directa de inconstitucionalidad ha sido presentada en cumplimiento de las reglas y formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que las pretensiones y argumentos del accionante se ajustan a la naturaleza de este procedimiento constitucional.

10.2. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11 requiere que el escrito que sostenga una acción directa de inconstitucionalidad exponga sus fundamentos *en forma clara y precisa*. Al respecto, en nuestra Sentencia TC/0567/19 hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia, contenido en su sentencia C-353/98, de que

el juicio de constitucionalidad de una norma requiere[,] como condición irredimible[, ...] determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la [C]onstitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.

10.3. Asimismo, hicimos lo propio en nuestra Sentencia TC/0150/13 con otro criterio de nuestro homólogo colombiano, contenido en su sentencia C-987/05:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados por el demandante deben



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además[,] el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no s[o]lo estar formulada en forma completa[,] sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada (suficiencia).

10.4. Para resumir,

nuestro precedente requiere que los argumentos vertidos por los accionantes (1) sean comprensibles, (2) recaigan o estén dirigidos a verdaderamente atacar la disposición impugnada, (3) reflejen una relación de causalidad orientada a demostrar cómo la disposición impugnada vulnera la Constitución, (4) sean de índole constitucional y tengan un enfoque general, objetivo y abstracto, y (5) sean lo suficientemente coherentes y convincentes para generar una mínima y, por demás, razonable duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada. (TC/0767/24)

10.5. Dicho lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que, si bien los argumentos del accionante son comprensibles, (1) no necesariamente están orientados a atacar una disposición, sino, la interpretación que de ella pueda hacerse; (2) la relación de causalidad que ha esbozado no es lo suficientemente convincente para generar una mínima y, por demás, razonable duda sobre la constitucionalidad de la norma; y (3) sus argumentos (a) no son, realmente, de índole constitucional, mientras que otros (b) tampoco tienen un enfoque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, objetivo ni abstracto. Para mejor ilustración, lo explicamos a continuación.

10.6. El accionante alega que el párrafo del artículo 156 contradice el artículo 124 de la Ley núm. 590-16, y que, ante aquella contradicción, solo puede elegirse la interpretación o disposición legal que más favorezca a la persona. Esto demuestra que la problemática que el accionante nos ha elevado se circunscribe, realmente, a una cuestión de interpretación legal y no de contravención entre un acto o disposición con la Constitución.

10.7. Por otro lado, el accionante —quien se desempeñó como sargento mayor en la Policía Nacional— alega que, como había ingresado a la institución mientras estuvo vigente la anterior y ya derogada Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, no se le debían aplicar las disposiciones de la posterior y ahora vigente Ley núm. 590-16. Es decir, que, sobre ese punto, verte quejas sobre la selección y aplicación que se hizo —o que se puede hacer— de la ley sobre un caso concreto y no sobre un conflicto constitucional de índole general, abstracto u objetivo.

10.8. Sobre esto, se impone recordar que la acción directa, como procedimiento, es un mecanismo de control en abstracto de la constitucionalidad, esto es, *de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de [su] aplicación en concreto» (TC/0053/12) en situaciones particulares y específicas (TC/0207/15).*

10.9. En complemento de esto, el accionante también alega que, al estar primero el artículo 124 que el 156, una aplicación de este último implicaría desconocer el principio de irretroactividad de la ley. Además de que esta queja revela —de nuevo— una problemática de interpretación legal y no constitucional, tampoco es lo suficientemente coherente y convincente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generar una mínima y, por demás, razonable duda de constitucional. Esto último porque la numeración o ubicación de disposiciones en una norma obedece a una cuestión de organización y lógica de la regulación que no necesariamente implica, en lo absoluto o al menos no por sí sola, una preeminencia de una disposición sobre otra; cuestión que tampoco —conviene reiterar— revela un problema de constitucionalidad susceptible de ser controlado a través de la acción directa.

10.10. Lo anterior demuestra, por demás, que no existe una adecuada relación de causalidad entre lo argumentado con la forma en que la disposición impugnada vulnera la Constitución. Ello obedece a que, si bien el accionante alega un desconocimiento de los principios de favorabilidad y de irretroactividad de la ley, sus pretensiones descansan, realmente, en aspectos propios de la interpretación que pueda hacerse o no sobre una o varias normas en determinados casos particulares. De esta forma, la denuncia del accionante termina resumiéndose en que la disposición impugnada es —a su juicio— inconstitucional porque contraviene otras disposiciones de la misma ley, a reglamentos o a otras normas que ya han sido derogadas. Sobre esto, recordamos que *las cuestiones de mera legalidad escapan al control de este tribunal* (TC/0013/12).

10.11. En efecto, *los aspectos de mera legalidad o nulidad con base en contradicción con las leyes escapan del ámbito constitucional, cuyo control concentrado exige la evidencia de una contradicción directa entre la norma impugnada y la carta magna* (TC/0579/24). Así,

la jurisprudencia de este colegiado reclama[,] como requisito de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad[,] el señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que, a juicio del accionante, resultan infringidas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se demanda. (TC/0595/23)

10.12. Partiendo de todas estas consideraciones, este Tribunal Constitucional inadmitirá la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa por una insatisfacción del artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua en contra del párrafo del artículo 156 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Patricio Ovalle Lantigua; a la Procuraduría General de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria